



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho la Segunda instancia, proceso REIVINDICATORIO instaurada ISIDORO NIÑO PATIÑO contra MARGARITA QUINTERO CHIPAGRA, radicado en este Juzgado bajo el No. 544054003001-2019-00601-01.

Se adelanta ante el juzgado promiscuo Municipal de Durania, proceso, dentro del cual, conforme el auto de fecha 21 de febrero de 2020, se declara el impedido con base al artículo 144 numeral 9 del C.G.P.

Considera el señor juez, que debe declarar su impedimento en razón a la enemistad grave de la parte demandante para con el juez promiscuo municipal de Durania, según hechos que narra en dicha decisión.

Remitió el expediente al señor juez primero civil municipal de Lo Patios, quien no acepta el impedimento, en razón a que los hechos alegados no comportan el establecimiento de la dicha causal.

En consecuencia se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La H. Corte S. de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3031-2017, Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01, en decisión del 15 de mayo de 2017, precisó en relación con los impedimentos.

1.- *Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.*

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Dentro del presente proceso se declara impedido, con base a la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que determina: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez la parte demandante.

^{1a}La Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931. señaló: “(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)”.

Se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en la falladora, según el doctrinante López Blanco¹: “(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado (...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)”, debe ser aceptado en desarrollo de las actuaciones procesales.

Indiscutible para este juzgado que aunque no existe una prueba fehaciente de la enemistad entre la parte y el funcionario judicial, siendo esta una causal subjetiva más que objetiva, sin lugar a dudas se tiene que el solo hecho que el juez manifieste de manera subjetiva que existen conflictos personales de enemistad grave entre ellos, es necesario recurrir a la facultad que la ley establece para que el mismo pueda apartarse del conocimiento de asunto puesto a su consideración y en consecuencia, aceptar el impedimento y como colorario aceptar que sea remitido el trámite de la presente demanda al señor Juez Civil Municipal de Los Patios a fin de que una vez verificado los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P., avoque el conocimiento y trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por señor **Juez Promiscuo Municipal de Durania**, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia revocar el auto de fecha 01 de julio de 2020 proferido por el **Juez Civil Municipal de Los Patios**. Por lo expuesto.

TERCERO: Remitir la demanda al señor **Juez Civil Municipal de Los Patios**, en los términos expuestos en este proveído.

CUARTO: Notificar esta proveído al señor **Juez Promiscuo Municipal de Durania**.

QUINTO: DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia de Segunda Instancia, el presente proceso **REIVINDICATORIO**, radicado bajo el # **544054003001 2018-00733 01**, instaurada por **ANDRES CASTELLANOS SALAZAR** contra **CIPRIANA SALAMANCA**, para decidir la impugnación presentada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** de fecha 30 de Julio de 2020. Siendo la parte resolutive:

PRIMERO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, reconociendo que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ANDRÉS CASTELLANOS SALAZAR, un lote de terreno ubicado en la avenida segunda E No 32-45 del Barrio La Cordialidad, con una extensión superficial de 3.070,95 metros cuadrados de forma irregular junto con la casa de habitación sobre el construida y alinderado así: Norte: CARMEN ÚRSULA RODRÍGUEZ y RITA JULIA DÍAZ en 71.00 metros lineales, Sur: con FERMÍN RÍOS y LUIS SILVA en 71:00 metros lineales, Oriente : con RITA TULIA DÍAZ en 46:00 metros lineales, Occidente: con la avenida segunda este en 37.70 metros lineales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-131611, y distinguido con la cedula catastral No 01-00-0434-0009 -000 IADERMAAIDA DA CIR DIAAA

SEGUNDO. CONDENAR A LA DEMANDADA CIPRIANA SALAMANCA a restituir de manera inmediata, el inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO. NO ACCEDER al pago de los frutos civiles o naturales dejados de percibir por la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, por no haberse causado.

Decisión que fuera objeto de recurso

SUSTENTO PARTE DEMANDADA

En la sentencia el señor Juez de primera instancia se basa en que la Contestacion de la demanda fue extemporánea e igualmente la presentación de las excepciones por parte de la demandada y la no asistencia a la Audiencia inicial concluyendo con esto que se allano a todo los hechos de la demanda, ordenando la entrega del bien inmueble por parte de la señora CIPRIANA SALAMANCA al señor demandante ANDRES CASTELLANOS SALAZAR.

Mi argumento se basa en que se violó el debido proceso a la demandada CIPRIANA SALAMANCA, al no ejercer el señor Juez de primera instancia un control de legalidad desde la Audiencia Inicial, ya que mi poderdante fue notificada por Aviso, y se le entregaron copias de la demanda, por la empresa de correos ServiReparto, el día 10 de mayo del 2019, de la citación elaborada por la señora Abogada de la parte demandante Dra, MARIA URBINA RODRIGUEZ, citación que no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Artículo 322 de la notificación por aviso, del C.G.P, omitiendo en primer lugar la dirección del juzgado donde se lleva a cabo el proceso, indicando mal la dirección de la demandada, pero lo más grave es que coloqué e indicé en la citación otra referencia del proceso colocando el radicado 2019-133, el cual no corresponde al proceso de esta referencia, el cual es 2018-733, con lo cual me hizo caer en un error gravísimo como abogado de la parte demandada ya que contesté la demanda y elaboré poder con el radicado erróneo y no tuve la oportunidad de ejercer defensa a mí poderdante en la audiencia inicial ya que siempre revisaba los Estados del despacho buscando el radicado dado por la señora Abogada de la parte demandante, al notar que no salía nada en los estados, pregunté a los funcionarios del despacho y me di cuenta que era otro proceso totalmente diferente y que el que nos corresponde ya había pasado la Audiencia inicial y no me aceptaron la Contestación de la demanda ni las excepciones propuestas, todo esto a raíz del error cometido por la señora Abogada de la parte demandante quien no cumplió con los requisitos formales del Artículo 322 del C.G.P, como consta en el recibo y certificación de la empresa Servi Reparto, donde colocan proceso radicado 2019-133, repito confundíendome y haciéndome buscar en estados un proceso que no correspondía, y el despacho tampoco notó este error y no lo hizo corregir a la parte demandante, cuando anexó la constancia de entrega de notificación.

Dando lugar esto a que se hubiera dictado una nulidad de lo actuado desde la notificación por aviso como lo dicta el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el incidente de nulidad presentado y rechazado de plano el señor Juez de primera instancia motiva su decisión en que la señora CIPRIANA SALAMANCA, se presentó después en el despacho de manera personal y firmó el acta de notificación donde se ve claro el radicado real del proceso, pero ya era tarde ya que yo como su abogado tenía en la notificación por aviso y copia de la demanda que entregó la Abogada de la parte demandante con el radicado equivocado haciéndome caer en el error de elaborar oficios con ese radicado y seguir el proceso en estados con un radicado erróneo, violando el debido proceso.

Ya que una vez se expida el auto admisorio de la demanda, el siguiente acto procesal de suma importancia y de total transparencia es la notificación del mismo al demandado acerca del proceso que cursa contra él para que se defienda, conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que se haga en debida forma con los requisitos legales.

Por lo tanto su señoría ruego se REPONGA LA SENTENCIA y se dé la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación por aviso, de acuerdo a lo expresado y al error cometido por parte de la señora Abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien me hizo no ejercer en debida forma la representación de defensa de mi apoderada viéndose afectado el debido proceso, y no habiéndose realizado un control de legalidad en la etapa inicial del proceso por parte del señor Juez de primera instancia y dejando que él proceso siguiera su curso con zendo error provocado por la señora Abogada del demandante

Por lo tanto su señoría me encuentro dentro de los términos legales para interponer la Apelación de la sentencia.

PRUEBAS Y ANEXOS.

El poder otorgado por mí representada en el cual coloque el radicado errado que dio la señora Abogada de la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

La Contestacion de la demanda que presente y las excepciones de mérito y previas las cuales van con el radicado errado que dio la señora Abogada de la parte demandante, el cual reposa en el expediente.

Copia de la citación por aviso que recibió mi poderdante CIPRIANA SALAMANCA, de fecha de elaboración 25 de Abril del 2019, donde se ve claramente el error cometido en el número del radicado del proceso donde figura 2019-133.

Copia del recibo de entrega de la empresa Servi Reparto donde colocan el radicado 2019-133 de fecha 10 de mayo de 2019.

SUSTENTACIÓN PARTE DEMANDANTE

Por medio del presente escrito procedo contestar el recurso interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, proferida en la audiencia final del 30/07/2020 de la siguiente manera, para que sea tenido en cuenta al momento de desatar el recurso:

En primer lugar, debo manifestar, que adhiero a la decisión proferida por el a quo, que prueban que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

En segundo lugar; tenga en cuenta señora juez, que el apoderado de la señora CIPRIANA SALAMANCA, en la audiencia del 30/07/2020, donde se resolvió el incidente de nulidad interpuesto el día 29/07/2020 a las 7:30 pm (no siendo horas laborales), guardo silencio a la decisión de no acceder favorablemente a las pretensiones del incidente, toda vez que la causal argüida fue la indebida notificación de la demandada, situación que fue debidamente desvirtuada por el honorable juez como quiera que la demandada se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, y actuó dentro del proceso subsanando cualquier situación o irregularidad en la notificación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el togado debo manifestar que el artículo 322 del CGP, establece las oportunidades y requisitos para proponerlos. En el presente caso el apoderado en su debida oportunidad manifiesto “interpongo el recurso de apelación y lo sustentare dentro de los 3 días siguientes.....” posteriormente manifiesta que interpone el recurso de apelación a la providencia proferida y lo sustenta con los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad.

Por tanto, le solicito a su señoría, ratificar la sentencia del Juzgado Primero Municipal de Los Patios del 30/07/2020 por cuanto los reparos por parte del apoderado no son convincentes con forme al fallo adoptado por el juzgado municipal.

Ahora bien, en el fallo que resuelve el incidente de nulidad, el a-quo hizo referencia que la demandada se hizo presente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, a quien se le notifico personalmente del acto Admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la misma en 26 folios y un cd corriéndole traslado por 20 días, por ende de haberse presentado cualquier irregularidad de una situación por aviso, esta es debidamente subsanada con la notificación personal, quedando de esta forma legalmente notificada la demandada de forma personal el día 06/08/2019, notificación que se ha tenido en cuenta para todas las actuaciones procesales. Por lo tanto no fue de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte demandada de haberse inducido en un error máxime si se tiene en cuenta que en el acto Admisorio de la demanda se indica el radicado correcto del proceso, además que mediante auto de fecha 27/09/2019 no se accedió a darle tramite a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada y hoy incidentalista fue en razón a que estas fueron presentadas de forma extemporáneas, es decir, el termino de traslado venció el 05/09/2019 y la contestación de la demanda fue presentada un día después es decir el 06/09/2019, como se advierte en el folio 50 del proceso, igualmente de no haber estado de acuerdo con el pronunciamiento del 27/09/2019, el apoderado de la parte demanda debió atacar la decisión con los recursos de ley y no esperar hasta una segunda instancia para una nulidad que no existe pues este debió ser diligente y estar pendiente del trámite del proceso, el cual fue de atención presencial en todas sus etapas, finalmente se trae a colación el parágrafo 2 del artículo 135 del C.G.P. el cual establece “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, Así las cosas y de conformidad con el último parágrafo del artículo 135 el despacho procedió a rechazar de plano la nulidad planteada en razón a que esta pudo haber sido alegada con anterioridad y reitero además que la notificación tenida en cuenta para el trámite procesal fue la realizada personalmente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, y la razón para no darle tramite a la contestación de la demanda fue la extemporaneidad de la misma la cual conduce al rechazo del plano de la nulidad planteada.

Luego los reparos presentados por el togado del extremo pasivo nada tienen que ver con el fondo de la decisión que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior solicito a la señora Juez, se descorra traslado a la parte demandante.

La apoderada del señor ANDRES CASTELLANOS SALAZAR, contesta el recurso interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, proferida en la audiencia final del 30/07/2020 manifiesta, que adhiero a la decisión proferida por el a quo, que prueban que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

En segundo lugar; tenga en cuenta señora juez, que el apoderado de la demandada CIPRIANA SALAMANCA, en la audiencia del 30/07/2020, donde se resolvió el incidente de nulidad interpuesto el día 29/07/2020 a las 7:30 pm (no siendo horas laborales), guardo silencio a la decisión de no acceder favorablemente a las pretensiones del incidente, toda vez que la causal argüida fue la indebida notificación de la demandada, situación que fue debidamente resuelta por el honorable juez como quiera que la demandada se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, y actuó dentro del proceso subsanando cualquier situación o irregularidad en la notificación.

Al respecto ha dicho la Corte en diversas providencias judiciales que “... para que la solicitud de nulidad prospere, es necesario que la parte afectada no se haya notificado por otro medio procesal, y que la primera actuación que esta haya tenido dentro del proceso, sea alegarla...”.

En el caso de marras, tal y como lo refirió el a-quo la demandada no solo se notificó en la secretaria del despacho judicial, sino que actuó con apoderado judicial en todas las instancias del proceso y cuya personería jurídica fue concebida mediante auto de fecha 27/09/2019, frente a lo cual es pertinente traer a colación el Artículo 301 del Código General del Proceso:

Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente 16/11/2020 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

Durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto emisario de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto

que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En la providencia que resuelve el incidente de nulidad, el a-quo hizo referencia a que:

“la demandada se hizo presente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, a quien se le notifico personalmente del acto Admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la misma en 26 folios y un cd corriéndole traslado por 20 días, por ende de haberse presentado cualquier irregularidad de una situación por aviso, esta es debidamente subsanada con la notificación personal, quedando de esta forma legalmente notificada la demandada de forma personal el día 06/08/2019, notificación que se ha tenido en cuenta para todas las actuaciones procesales.

Por lo tanto no fue de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte demandada de haberse inducido en un error máxime si se tiene en cuenta que en el acto Admisorio de la demanda se indica el radicado correcto del proceso excepciones propuestas por la parte demandada y hoy incidentalista, en razón a que fueron presentadas de forma extemporáneas, es decir, el termino de traslado venció el 05/09/2019 y la contestación de la demanda fue presentada un día después es decir el 06/09/2019, como se advierte en el folio 50 del proceso, igualmente de no haber estado de acuerdo con el pronunciamiento del 27/09/2019, el apoderado de la parte demanda debió atacar la decisión con los recursos de ley y no esperar hasta una segunda instancia para una nulidad que no existe pues este debió ser diligente y estar pendiente del trámite del proceso, el cual fue de atención presencial en todas sus etapas.

Finalmente se trae a colación el parágrafo 2 del artículo 135 del C.G.P. el cual establece “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”

Así las cosas y de conformidad con el último parágrafo del artículo 135 el despacho procedió a rechazar de plano la nulidad planteada en razón a que esta pudo haber sido alegada con anterioridad y reitero además que la notificación tenida en cuenta para el trámite procesal fue la realizada personalmente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, y la razón para no darle trámite a la contestación de la demanda fue la extemporaneidad de la misma la cual conduce al rechazo del plano de la nulidad planteada ”.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el togado debo manifestar que el artículo 322 del CGP, establece las oportunidades y requisitos para proponerlos. En el presente caso el apoderado en su debida oportunidad manifiesto “interpongo el recurso de apelación y lo sustentare dentro de los 3 días siguientes.....” posteriormente manifiesta que interpone el recurso de apelación a la providencia proferida y lo sustenta con los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad en la audiencia del 30/07/2020.

Luego los reparos presentados por el togado del extremo pasivo, no son convincentes conforme al fallo adoptado por el juzgado civil municipal.

El escrito de apelación no guarda congruencia a los reparos efectuados al momento de proferir la sentencia, solo se tiene que limitar el aforado de la parte demanda a los reparos que hablo en dicha audiencia.

Por lo anteriormente expuso, solicito a su señoría con el debido respeto, desestimar la apelación interpuesta y por consiguiente confirmar la sentencia de primera instancia.

Para decir el juzgado hace las siguientes :

CONSIDERACIONES

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso.

Dentro del presente asunto, la parte apelante solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el art. 133 numeral 8 del CGP, es decir, en razón a que existieron varias inconsistencias en el momento de notificar a la demandada dentro del presente asunto así:

1. Que el a quo no hizo control de legalidad desde la Audiencia Inicial, ya que la demandada fue notificada por Aviso, y se le entregaron copias de la demanda, por la empresa de correos ServiReparto, el día 10 de mayo del 2019, omitiendo en primer lugar la dirección del juzgado donde se lleva a cabo el proceso, indicando mal la dirección de la demandada, pero lo más grave es que coloqué e indicé en la citación otra referencia del proceso colocando el radicado 2019-133, el cual no corresponde al proceso de esta referencia, el cual es 2018-733, haciendo caer en un error gravísimo al abogado de la parte demandada quien contestó la demanda y poder con el radicado erróneo y no tuvo la oportunidad de ejercer defensa en la audiencia inicial ya que siempre revisaba los Estados del despacho buscando el radicado dado por la señora Abogada de la parte demandante, al notar que no salía nada en los estados, pregunte a los funcionarios del despacho y me di cuenta que era otro proceso totalmente diferente y que el que nos corresponde ya había pasado la Audiencia inicial y no me aceptaron la Contestación de la demanda ni las excepciones propuestas.
2. La parte demandante manifiesta que la demandada se hizo presente en la secretaria del despacho el día 06/08/2019, a quien se le notificó personalmente del acto Admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la misma en 26 folios y un cd corriéndole traslado por 20 días, por ende de haberse presentado cualquier irregularidad de una situación por aviso, esta es debidamente subsanada con la notificación personal, quedando de esta forma legalmente notificada la demandada de forma personal el día 06/08/2019, notificación que se ha tenido en cuenta para todas las actuaciones procesales.

La SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en sentencia No. 672517, radicado No. T1100102030002019-02277-00, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, stc9996-2019 señaló:

en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”.

En relación con lo anterior, esta Corporación ha ilustrado:

“(...) el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).

La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconociera principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: “No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes” (CSJ SC, 27 abr. 2006, rad. 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun.).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

“[El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que :

- (i) La norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste;*
- (ii) La regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y,*
- (iii) El derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.” (C-193/16).*

Así las cosas, no pareciera viable calificar de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que, en supuestos como los relacionados con el desbordamiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, máxime cuando las causas de la extensión en los términos puedan obedecer a una tolerancia de las partes (tácita o explícita) o aún más, al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, como obtener la debida práctica de una prueba para la definición de la litis, entre otros supuestos.

En estos eventos, no es -prima facie- razonable retrotraer las actuaciones perfeccionadas con posterioridad al término de duración de la instancia, en especial su decisión definitiva, menos aún sin que medie alegación oportuna del vicio saneable, so pretexto de aplicar una pauta que, justamente, busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

Así, sin duda, cumplido un acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando actuaciones que, aunque retardadas, definen la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Por todo lo anterior, la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción cuando las partes la aleguen en su debida oportunidad, o se advierta un supuesto de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, estructurando un discernimiento orientador conforme al cual “la regla (...) es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”. En sustento de lo anterior se ilustró:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento” (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01)».

En este caso hay dos actuaciones procesales que deben ponerse de presentes a fin de verificar si dentro del trámite procesal se dieron o no las garantías al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción.

Es verificado al trámite del proceso dos circunstancias a saber originadas en secretria del despacho:

1. Que la parte demandante notificó por aviso al correo electrónico de la demandada , señalando en el asunto una radicación errada, al que el se dio contestación de la demanda y se propuso excepciones .

2. Que el día 06/08/2019, a la demandada se le notificó personalmente del auto Admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la misma en 26 folios.

A estos 2 actos secretariales, se afirma como tal, por el hecho de que se pasó al despacho con dicha información se señala que la parte demandada no contestó partiendo de la base que el radicado de dicho proceso no tenía en el correo ningún mensaje que determinara nada al respecto, debiendo establecerse que existen normas procesales que señalan que las mismas deben cumplirse conforme a precisas normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico y así establece:

El Art. 13 del C.G. del P. señala *que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*

Y es así como el Código General del Proceso, en Artículo 292. Notificación por aviso

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este caso el interesado entregará al despacho judicial copia de la comunicación, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal, con la constancia de su entrega en la dirección o direcciones correspondientes.

Se tiene entonces, si se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda por aviso, debe tenerse como válido dicho acto procesal, sin que pueda secretaria pretender volver a notificar de forma personal, para según lo manifestado por el a quo de subsanar cualquier irregularidad existente dentro de la misma, al haber otificado de manera errónea el número de radicado.

Sin entrar a hacer apreciaciones si el acto ejecutado por la parte demandante fue de buena o mala fe, debe entenderse que se cumplió y que igualmente la contestación a la demanda y sus excepciones, las que por error fueron señaladas en otro radicado.

Si en gracia de discusión, el despacho se percató que podría estarse incurrido en una nulidad por cuanto existió error en el señalamiento del radicado en el asunto que le fuese notificado, debió tener en cuenta la normatividad que en razón a ello está dispuesta en C.G.P.:

1. *El Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las*

causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Es decir, debió el juez poner en conocimiento de la parte afectada a fin de que la alegue so pena de declararse saneada, y no como lo hizo el juzgado, a muto propio sin decisión judicial, procedió a notificar a la demandada del mismo proveído que ya había sido notificado y del que ya se había corrió traslado.

2. Recibido al correo institucional una contestación de demnada con excepciones, y se verifica un radicado, mal podría anexarse a un trámite expedencial cuyas partes no corresponden, debiendo verificar en el sistema o archivo del juzgado a qué expediente debía anexarse conforme los nombres esbozados en la misma.

El no verificar las partes y señirse solo al número de radicado conllevaría:

- a. Que no se pueda dar trámite al mismo, porque no corresponde al radicado erroneamente señalado, por no coincidir las partes involucradas con el radicado.
- b. No darle trámite dentro del verdadero proceso al mensaje de contestación y excepciones, por no haberse verificado las partes intervinientes.

Quiere decir lo anterior, que el juzgado ejecutó actos secretariales por fuera de lo que legalmente se encuentra establecido en el procedimiento, procedimientos que no debieron ser avalados por el señor juez, por cuanto se estaría negando al efectivo acceso a la administración de justicia, al no darle el trámite de los mecanismos que la ley señala, por un acto que no puede ser indilgado a culpa de la demandado y cuyos datos no fueron verificados por parte de juzgado.

En relación al debido proceso y al derecho al efectivo Acceso a la administración de justicia , ha sido reseñado por la Doctrina , Dr Fredy Hernando Toscano López, Profesor de la Universidad Externado de Colombia que:

La teoría de la acción procesal en su sentido abstracto puede servir de fundamento para la construcción conceptual del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que solo bajo dicha concepción es posible afirmar que todo sujeto de derecho, tenga o no la razón desde el punto de vista del derecho sustancial, tiene que ser escuchado en el proceso. Así las cosas, este derecho fundamental deja de ser una simple institución teórica o formalista, para convertirse en un elemento esencial al Estado de derecho, pues legitima al proceso judicial como genuino instrumento institucionalizado de solución pacífica de controversias (heterocomposición), al contribuir con la proscripción de la justicia por mano propia.

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP, art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP, art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP, arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP, art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad

Señalando igualmente en el libro ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA (SÍNTESIS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL), Por EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ :

1. El artículo 229 de la CP garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso (CP, art. 29), hasta el punto que suele tratarse como perteneciente a este último. Conviene, sin embargo, distinguir la pretensión dirigida a poner en movimiento el aparato judicial, de las garantías que se aplican específicamente a la actuación judicial.

El derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prescricional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que se le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causales legítimas de inadmisión (CP, arts. 228, 229 y 230).

La Constitución marca nítidamente los tres momentos que están presentes normalmente en la relación persona-justicia y que, para efectos puramente pedagógicos, resulta oportuno diferenciar: el acceso a la justicia; el proceso, como mecanismo obligado, que constituye el médium en el que ordenadamente se ofrece la respuesta del Estado y en el que se articula la actividad de las partes, y la sentencia, que pone fin al proceso. La Constitución se refiere a instituciones y a principios que inciden en las diferentes etapas del proceso. La densidad de las normas constitucionales ha determinado una obligada constitucionalización del derecho procesal. La regulación constitucional se extiende a los extremos más decisivos del ordenamiento jurídico procesal. En esta materia puede afirmarse que el legislador, llamado a estructurar los

diferentes procedimientos, recibe del constituyente los impulsos fundamentales.

En este orden de ideas, es importante señalar que la decisión de fondo —la cual se postula como regla general susceptible de sufrir excepciones en determinados casos— constituye la respuesta típica del Estado a la petición de justicia que se garantiza en el artículo 229 de la CP, dado que de no presuponerse la tutela judicial efectiva perdería todo sentido y utilidad prácticas, como quiera que el acceso no es un fin en sí mismo, sino que apunta a obtener una decisión en derecho. De otro lado, si la determinación aludida no se fundamenta, el derecho a los recursos, la presunción de inocencia, el debido proceso, la obligada sujeción de los jueces al imperio de la ley, entre otros principios superiores, quedarían automáticamente privados de efectividad. De la misma manera, el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental, entendido funcionalmente como corresponde a su esencia, ampara la pretensión de que lo decidido por los jueces se ejecute y cumpla cabalmente.

Así las cosas no es difícil entender que el juzgado pretermitió la instancia, sin oír a la demandada en los términos analizados en estas motivaciones, constituyendo con ello una nulidad insaneable de pleno derecho por violación AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA que da cuenta el artículo 133 del CGP. En atención a lo dispuesto en la Carta constitucional del artículo 29 del C.Nal..

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de Julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS . Por lo expuesto.

SEGUNDO; DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de fecha 06/08/2019 a la demandada, en consecuencia dar trámite al documento de contestación de la demanda y excepciones presentadas y propuestas por la parte, con referencia radicado **544054003001-2019-00733-00** dentro del proceso Radicado **544054003001 2018-00733-00**. Por lo expuesto.

TERCERO; DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, dejando la anotaciones del caso.

COPIESE Y NOTIFIEUSE



ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA mediante apoderado judicial, instaura en contra de **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO y MARIA CECILIA SIERRA SIERRA**, demanda **HIPOTECARIA** radicado **544053103001-2020-00188-00** se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al revisar el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante, allega como título base del recaudo.

- 1) **Pagare #00130321149602292185** suscrito por **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO**, a título de mutuo hipotecario, por la suma de **\$180.000.000.** de pesos, suscrito el 26 de noviembre de 2013.
- 2) **Pagare #00130158679614059200** suscrito por **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO**, a título de mutuo comercial, por la suma de **\$72.731.393,83** de pesos, suscrito el 2 de diciembre de 2019.
- 3) **Certificado de Matricula Inmobiliaria # 260-266683**, donde según la **anotación # 15 da cuenta de la inscripción de la Hipoteca # 7956** DEL 25-11-2013 Notaria Segunda De Cúcuta.
-En el mismo certificado en su **anotación 18 da cuenta de la venta que realizará DALLOS PACHECO PAOLA ANDREA a la señora: SIERRA SIERRA MARIA CECILIA**
- 4) Escritura # 7956 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, fechada 25-11-2013, con la cual la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, constituyo hipoteca, al BBVA.
- 5) Escritura # 1034 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, fechada 3-03-2017, con la cual la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, vende el bien inmueble a la señora MARIA CECILIA SIERRA SIERRA. (Anotación 18 del certificado)

Pretende la parte actora que con los anteriores documentos se libre mandamiento ejecutivo, en contra de la deudora y de la actual propietaria del bien dado en garantía hipotecaria, a lo cual el Despacho se pronunciara de la siguiente manera:

*“En efecto, el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, **este es una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real**, cuyo origen es una negociación de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.”*

Los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se trata de debates jurídicos en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si las parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega.

Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado o el mismo deudor o un tercero, **en el primer caso**, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal, **en segundo lugar, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca** y *en contra del deudor, solo la acción personal originada en el crédito exigible.*

De esta manera, el actual propietario estará vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado. Sin embargo, la responsabilidad a su cargo no podrá extenderse más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado.

Hechas las anteriores consideraciones, nota el Despacho, que la actual titular del derecho real de dominio, recae en la señora, MARIA CECILIA SIERRA SIERRA, de lo anterior da fe la anotación # 18 del certificado de libertad y tradición, por lo que solo estaría llamada a responder solo por la hipoteca, que a más está respaldada con el **Pagare #00130321149602292185** suscrito por **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO**, a título de mutuo con intereses, que se destinara para la adquisición de vivienda nueva o usada, por la suma de **\$180.000.000.** de pesos, suscrito el 29 de noviembre de 2013.

Si miramos con detenimiento, las demás acreencias, suscritas por la señora, PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, son de carácter personal, hechas en razón a sus derechos de crédito, las cuales en ningún momento consta el cuerpo del título, que dichas sumas de dinero sean respaldadas, con la garantía hipotecaria.

Por lo que mal haría el Despacho en aceptar, dar trámite y el curso pertinente a está indebida acumulación de pretensiones, ya que como se dijo con anterioridad de manera generalizada, contra la actual propietaria de los derechos reales, solo le es posible, vincularla como parte pasiva solo en un proceso de ejecución hipotecaria pero solo contra ella, de otra parte contra la deudora, PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, le es dado la posibilidad de ejecutarlo solo, por lo que tiene que ver con todos los créditos adquiridos, exceptuando el de mutuo ya que el bien inmueble salió de su dominio, por lo que no estaría llamado a responder por este, si miramos que quien asume la propiedad arrastra con la tradición del bien y es responsable de ello.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que

debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que Los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

No sobra decir que el mandamiento de pago es una sentencia anticipada y para librarlo el juez ha de tener plena certeza, es decir, no ha de existir hesitación alguna como la que se consignó con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que el trámite impetrado no es el adecuado,

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOSPATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago por lo motivado.

SEGUNDO: Entréguese al actor los anexos de la demanda previo recibo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la presente actuación anotando su salida y motivos en los libros y en el sistema.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**, demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00184-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Asimismo, el memorial poder carece de la firma del otorgante, requiriendo a la parte actora fin proceda de conformidad.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000184-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de **ANIBAL PORTILLA TOLOZA**, demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00183-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Asimismo, el memorial poder carece de la firma del otorgante, requiriendo a la parte actora fin proceda de conformidad.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000183-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

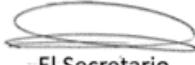
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de **MARIA DE LA CRUZ GARAVIZ OBREGON**, demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00181-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Asimismo, el memorial poder carece de las firmas, requiriendo a la parte actora fin proceda de conformidad.

Por último la demanda es dirigida al señor Juez Civil Municipal de los Patios, no siendo acorde lo facultado con lo pretendido. Requiriendo a la parte actora fin proceda de conformidad.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000181-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de **JENNY SOCORRO ROZO TOLOZA y LUIS FERNANDO PORTILLA VILLAMIZAR**, demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00180-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING) radicada bajo el 544053103001-2020-000180-00, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días de que trata el Art.90 del C.G.P., para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de VICTOR JULIO MONSALVE CACERES, demanda VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING) radicada bajo No. 544053103001-2020-00179-00, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Así mismo se tiene que el memorial poder está dirigido o facultado para actuar ante el señor, Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dirigiendo la demanda al señor Juez Civil del Circuito de Los Patios, no guardando relación lo pretendido con lo facultado, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000179-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaure en contra de **LUIS DANIEL GAMARRA FERNANDEZ**, demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00178-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000178-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ y otros, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **GILDARDO ANTONIO GOMEZ BEDOYA y otros**, demanda **ORDINARIA - PERTENENCIA** radicada bajo No. **544053103001-2020-00117-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Como quiera que el término para subsanar la demanda precluyó, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 90 del C. G. P.**, procederá a su rechazo y ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar la presente actuación, dejando la constancia en el sistema y los libros.

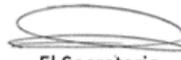
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso **VERBAL-IMPUGNACION ASAMBLEA** radicado bajo el N° **544053103001-2020-00176-00**, adelantado por **JORGE ELBANO GARCIA TOUCHIE y otros** contra **CONJUNTO CERRADO LOMITA NUEVA**, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante providencia del 9 de octubre de 2020 rechaza la presente demanda factor competencia territorial, dispone remitir el proceso para que sea asumida la misma por este, por ser el competente para conocerlo, por lo que al quedar ejecutorio regresar al proceso para definir sobre la admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente, proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para definir sobre la admisión.

TERCERO; Reconocer personería al Doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda **Deslinde y Amojonamiento** instaurada por **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra **LEYLA LORENA BETANCOURT y JULIO CESAR VILLAMIZAR**, radicada bajo el N° **544053103001- 2020-00174-00** para estudiar su admisión y a ello se procederá.

Dados los presupuestos del artículo 400 y s. s. del C.G.P. y demás normas concordantes, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Deslinde y Amojonamiento instaurada por **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ**, contra de **LEYLA LORENA BETANCOURT y JULIO CESAR VILLAMIZAR**, radicado N° **544053103001- 2020-00174-00**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del Artículo 317 C.,G.P, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de los **PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES**. Previsto en el título III capítulo II, en concordancia con el artículo 400 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no surtir las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a los numerales anteriores dentro de los siguientes 30 días, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, conforme lo ordena el **artículo 402 del C.G.P.**

SEXTO. Se ordena inscribir la demanda conforme lo dispone el **artículo 592 del C.G.P.** Oficiar con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Matriculas Inmobiliarias # **260-305545, 260-3334608.**

SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor, GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German. 2020- Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso **ABREVIADO-RESPONSABILIDAD CIVIL** radicado bajo el N° **544053103001-2020-00173-00**, adelantado por **SERGIO ARMANDO COLMENARES** contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA y otro**, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 12 de marzo de 2020 rechaza la presente demanda factor competencia territorial, dispone remitir el proceso para que sea asumida la misma por este, por ser el competente para conocerlo, por lo que al quedar ejecutorio regresar al proceso para definir sobre la admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente, proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para para definir sobre la admisión.

TERCERO; Reconocer personería al Doctor, DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German Dic.2-20

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso Hipotecario, radicado bajo el No. 544053103001-2020-00053-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEISY YARIMA ARAQUE URIBE, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visto a folios 72 y 73 del C. 1, solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Preceptúa el art. 92 del C. G. del P., que mientras que el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá pedir sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiere practicado medidas cautelares”.

Como quiera que es procedente lo pedido por el actor, el escrito fue presentado conforme lo exige la ley procesal en estos casos y lo solicitado se ciñe a lo dispuesto en la norma en cita, este despacho accederá a lo mismo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Acceder al retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y consecuentemente, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de la actuación previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Diciembre 2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00200-00, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YAMIL ALONSO PRADO CARRASCAL, para darle trámite a la renuncia al poder presentada por la SOCIEDAD BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., actuando como apoderado de la parte demandante y para decidir sobre la solicitud de cita para retirar documentos del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho ordena:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la SOCIEDAD BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., actuando como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: No acceder a otorgar cita para retirar documentos del proceso, debido a que por la renuncia presentada la SOCIEDAD BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., queda sin facultades para realizar dicho trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que dentro del presente proceso Ordinario (Pertinencia), radicado bajo el N° 544053103001-2019-00151-00, adelantado por HEDER SANGUINO ABRIL contra MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, el Curador designado se excusó de aceptar.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P., dispone incluir al Doctor ALVARO GIOVANNY BARRETO TORRES, para ejercer el cargo de Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico guiovanny581@gmail.com y hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00021-00, instaurado por JHON FERNANDO BERMUDEZ RADA contra MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, en el escrito visto a folios 293 al 296 del C. 1, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en razón que se presentó escrito donde se manifiesta que la obligación fue cancelada, el Despacho accederá a lo solicitado, ordenando igualmente continuar con el Proceso acumulado a éste trámite expedencial.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y continuar con el proceso acumulado a este trámite expedencial. Por lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS GABRIEL CARVAJAL PINTO mediante apoderado judicial, instaura en contra de **MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA y otro, demanda ORDINARIO**, Radicada bajo No. **544053103001-2018-0025500**, la que se encuentra al Despacho para sí es del caso darle trámite a la solicitud de suspensión de la diligencia señalada para el día 3 de diciembre de 2020, audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., solicitud que hiciera el señor apoderado del demandado MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, por quebrantos de salud de su representada, allegando prueba (Covid-19, constancia hospitalización).

Teniendo en cuenta que es procedente la suspensión de la audiencia, programada para el días 3 de diciembre de 2020, el Despacho decretara la suspensión de la misma.

PROCESO	ORDINARIO	Rdo.No. 544053103001 2018-00255-00	
Demandante	CARLOS GABRIEL CARVAJAL PINTO	Dirección	Avenida 8K111-4F-1 Barrio Llanitos Los Patios
Correo Eléctrico	Music_car@hotmail.com	Teléfono	
Apoderado	LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ	Dirección	Calle 4 # 7-50 Pamplona
Correo Eléctrico	Leo_davis27@hotmail.com	Teléfono	3012975318
Demandados	MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA	Dirección	Avenida 1 HC 16 Urbanización Arboleda Los Patios
Correo Electrónico		Teléfono	3123771881
Apoderado	GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDEOR	Dirección	Avenida 0# 11-30 Oficina 403 Cúcuta
Correo Electrónico	Geovanni.abogado@hotmail.com	Teléfono	3154802562
Demandado	TRANSPORTE GAITAN LTDA.	Dirección	Carrera 13 # 37-57 Piso 2 Bogotá

Correo Electrónico	transgaitan@gmail.com	Teléfono	
Testigo	JUAN CAMILO CANAL CORTES	Dirección	Avenida 10 # 15S-77 Betania Los Patios
Testigo	NELSON MARINO CONDE VERA	Dirección	Avenida 8 # 9- 185 Conjunto Cerrado Pinares Prados del Este Casa B 21 Cúcuta

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar a la suspensión de la audiencia que se encontraba señalada, para el día 3 de diciembre 2020 a las 8 a-m, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Para el efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., señálese la hora de las 8 a.m. Del día 15 del mes de Febrero del año 2021.

TERCERO: Advirtiendo a las partes y sus apoderados que han de obrar y estarse a lo ordenado con anterioridad en el auto anterior estando en el deber de asistir, avisar a sus representados.

- 1) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 2) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, **el link para unirse a la misma**, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(LIFESIZE)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario

German 2020 Diciembre 2

Avenida 10 # 19-33 local 3 Barrio Videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

2



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos de diciembre de dos mil veinte**

Dentro del presente proceso **HIPOTECARIO** Radicado bajo el N° **544053103001-2018-00180-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANYUL SANCHEZ ORTIZ**, procede el despacho a decidir sobre el ingreso al juzgado para entrega de documentos desglosados.

Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Que este marco normativo procurara que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”
(Subrayas fuera del texto)

En este sentido, las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 señalan:

“ARTICULO 1o: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Este último subrayado por el despacho determina que deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información.

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho de oficio autoriza al mencionado Doctor, para que de manera presencial revise el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO: DE OFICIO autorizar el ingreso a las instalaciones del Despacho, al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se señala como fecha para acudir a la secretaría del juzgado para el fin señalado la hora **9 a.m.** Del día **10** del mes diciembre de **2020**, y su permanencia **SERÁ DE QUINCE MINUTOS**, desde la hora señalada hasta la hora **9.15 a.m.** Si advierte que el tiempo debe ser mayor deberá informarlo, y determinar la causa de su ampliación.

TERCERO. Notificar a las partes del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2017-00006-00, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON CADENA MEJIA y OTROS, para agregar Despacho Comisorio N° 032 de fecha 17 de julio de 2017, el cual fue debidamente diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 603 del C. G. del P., se ordena a la secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, prestar caución por la suma de \$4.000.000, dentro de los diez (10) días siguientes al del envío de la comunicación que se le haga, so pena de estar incurso en las sanciones previstas en la ley 446 de 1998. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario

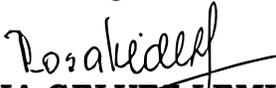


**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el N° 544053103001-2016-00009-00, adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS ESS EPSS, se ordena poner en conocimiento de las partes, lo informado por el BANCO DE BOGOTA, en el escrito visto a folios 2345 y 2346 del C. 1, para lo que estimen pertinente.

De igual manera, el Despacho ordena informar a la parte demandada el estado actual del proceso, de conformidad con lo solicitado en escrito visto a folio 2347 del C. 1.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso Hipotecario, radicado bajo el No. 544053103001-2010-00048-00, adelantado por JHON ALEXANDER CASTAÑEDA ESPITIA y OTROS contra LEONOR ANDREA RODRIGUEZ GARCIA, Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito, mediante Proveído de fecha 16 de junio de 2020, el cual resolvió revocar el Auto impugnado.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 78, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2016-00041-00, adelantado por FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ contra ALBERTO GONZALEZ MEJIA, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación adicional del crédito, en el escrito visto a folio 418 del C. 1, se corrió el traslado de ley al demandado, quien guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la liquidación adicional del crédito realizada por la parte demandante no fue objetada por el demandado, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 58, Hoy, 03-DIC-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario